



**NACIONES  
UNIDAS**



**Convención Marco sobre  
el Cambio Climático**

Distr.  
GENERAL

FCCC/KP/CMP/2005/3/Add.1  
1º de agosto de 2005

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

**CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD  
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL  
PROTOCOLO DE KYOTO**

Primer período de sesiones

Montreal, 28 de noviembre a 9 de diciembre de 2005

Tema 3 del programa provisional

Adopción de decisiones transmitidas por la Conferencia  
de las Partes a la Conferencia de las Partes en calidad  
de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto  
en su primer período de sesiones

**COMPENDIO DE PROYECTOS DE DECISIÓN TRANSMITIDOS PARA  
APROBACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD  
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO  
EN SU PRIMER PERÍODO DE SESIONES**

**Nota de la secretaría**

**Adición**

**Decisiones relativas al uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y  
silvicultura y asuntos relacionados con el párrafo 14 del artículo 3  
del Protocolo de Kyoto**

## ÍNDICE

	<i>Página</i>
Texto B. Proyecto de decisión -/CMP.1. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura <sup>1</sup> .....	3
Texto C. Proyecto de decisión -/CMP.1. Orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto <sup>2</sup> .....	12
Texto D. Proyecto de decisión -/CMP.1. Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto <sup>3</sup> .....	15

---

<sup>1</sup> El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 11/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.1) y fue modificado por la decisión 12/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.1) y la decisión 22/CP.9 (FCCC/CP/2003/6/Add.2).

<sup>2</sup> El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 15/CP.10 (FCCC/CP/2004/10/Add.2).

<sup>3</sup> El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 9/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.1).

**Texto B**

**Proyecto de decisión -/CMP.1\***

**Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Afirmando* que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

*Habiendo examinado* la decisión 11/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura debe regirse por los principios siguientes:

a) El tratamiento de esas actividades deberá basarse en conocimientos científicos sólidos;

b) Se usarán sistemáticamente metodologías coherentes para las estimaciones y la información sobre esas actividades;

c) La contabilización de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no modificará el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

d) La mera presencia de carbono almacenado se excluirá de la contabilidad;

e) La ejecución de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura contribuye a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales;

f) La contabilidad del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no implica una transferencia de compromisos a un período de compromiso futuro;

g) La inversión de una absorción debida a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se contabilizará en su momento;

---

\* El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 11/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.1) y fue modificado por la decisión 12/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.1) y la decisión 22/CP.9 (FCCC/CP/2003/6/Add.2).

h) La contabilidad excluirá las absorciones derivadas de i) el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono por encima de su nivel preindustrial, ii) la deposición indirecta de nitrógeno y iii) los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al año de referencia;

2. *Decide* que la orientación sobre las buenas prácticas, y los métodos para estimar, medir, vigilar y comunicar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de las absorciones por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura elaboradas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) serán aplicados por las Partes, si así se decide de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

3. *Decide* que las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros deberán contabilizarse de conformidad con el anexo de la presente decisión, comunicarse en inventarios anuales y examinarse conforme a lo dispuesto en las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, y con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas directrices o de parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en materia de cambio de uso de la tierra y silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco de los artículos 3, 6 y 12 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo, con miras a su aplicación en el primer período de compromiso.

## ANEXO

### **Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto**

#### **A. Definiciones**

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3<sup>1</sup>, se utilizarán las siguientes definiciones:
  - a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10 y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que normalmente forman parte de la zona boscosa pero carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.
  - b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales.
  - c) "Reforestación": conversión por actividad humana directa de tierras no boscosas en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el primer período de compromiso, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989.
  - d) "Deforestación": conversión por actividad humana directa de tierras boscosas en tierras no forestales.
  - e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en este artículo.

---

<sup>1</sup> En el presente anexo se entiende por "artículo" un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales de manera sostenible.
- g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola.
- h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.

### **B. Párrafo 3 del artículo 3**

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.
3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte deberá determinar la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.
4. En el primer período de compromiso, los débitos<sup>2</sup> derivados de la explotación durante el primer período de compromiso siguiente a la forestación y reforestación desde 1990 no serán superiores a los créditos<sup>3</sup> obtenidos por esa unidad de tierra.
5. Cada Parte incluida en el anexo I deberá notificar, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre el aprovechamiento o la perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

### **C. Párrafo 4 del artículo 3**

6. Toda Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar, en el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros vinculadas a una cualquiera o la totalidad de las siguientes actividades humanas directas, salvo las de forestación, reforestación y deforestación, conforme al párrafo 4 del artículo 3: restablecimiento de la vegetación, gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas y gestión de pastizales.
7. Toda Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 deberá identificar en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad relativa al primer período de

---

<sup>2</sup> Se producen "débitos" cuando las emisiones son superiores a la absorción por unidad de tierra.

<sup>3</sup> Se producen "créditos" cuando la absorción es superior a las emisiones por unidad de tierra.

compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso.

8. Durante el primer período de compromiso, la Parte del anexo I que elija alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo 6 deberá demostrar que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. Las Partes del anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de las actividades iniciadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

9. En el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros resultantes de la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y el restablecimiento de la vegetación que se puedan contabilizar a tenor del párrafo 4 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el período de compromiso menos la cantidad de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas de esas actividades admisibles en el año de base multiplicada por cinco, evitándose la contabilidad por partida doble.

10. Durante el primer período de compromiso, toda Parte incluida en el anexo I que ocasione una fuente neta de emisiones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 podrá contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en las zonas sujetas a gestión de bosques conforme al párrafo 4 del artículo 3, hasta un volumen igual al de la fuente neta de emisiones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, pero no superior a la cantidad de 9,0 megatoneladas de carbono multiplicada por cinco, si el total de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el bosque objeto de gestión desde 1990 es igual a la fuente neta de emisiones ocasionada a tenor del párrafo 3 del artículo 3 o mayor que ella.

11. Para el primer período de compromiso únicamente, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte<sup>4</sup> derivadas de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo, tras la aplicación del párrafo 10 *supra*, y resultantes de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6, no superarán el valor que se indica en el apéndice de la presente decisión, multiplicado por cinco<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

<sup>5</sup> Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el párrafo 1 h) del preámbulo de la decisión -/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y un máximo del 3% a la gestión de los bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (incluido el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la

12. Una Parte podrá solicitar a la Conferencia de las Partes que reconsidere los valores numéricos que le corresponden, contenidos en el párrafo 10 y en el apéndice del párrafo 11, con miras a que la Conferencia de las Partes recomiende la adopción de una decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, a más tardar dos años antes del comienzo del primer período de compromiso. Dicha reconsideración se ha de basar en datos específicos de los países y en las instrucciones y consideraciones que figuran en la nota 5 del párrafo 11. Éstos se presentarán y examinarán de conformidad con las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto y con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas directrices o parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

#### **D. Artículo 12**

13. La admisibilidad de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 se limita a la forestación y reforestación;

14. Para el primer período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades admisibles de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 no será superior al 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por 5.

15. El tratamiento de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso.

#### **E. Generalidades**

16. Cada Parte incluida en el anexo I deberá elegir, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a), un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10 y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso. Esta elección se consignará en el informe de la Parte para permitir la determinación de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, en conformidad con la decisión 19/CP.7, y deberá incluir los valores correspondientes a la cubierta de copas, la altura de los árboles y la superficie de tierra mínima. Cada Parte deberá demostrar en sus informes que tales valores concuerdan con los notificados tradicionalmente a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros organismos internacionales, y en caso de que discrepen, explicar por qué y de qué manera se eligieron esos valores.

---

realización de actividades de gestión de los bosques). El marco de contabilidad establecido en este párrafo no sienta en modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y períodos de compromisos posteriores.

17. Durante el primer período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida de una Parte a tenor de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 deberán ser iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena de gases de efecto invernadero por los sumideros, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, y la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3, que hayan tenido lugar desde el 1° de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se deberá sumar a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se deberá restar de la cantidad atribuida a esa Parte.

18. La contabilidad de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 deberá empezar al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

19. Una vez establecida la contabilidad de la tierra en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de esa tierra se contabilizarán en los períodos de compromiso siguientes y sucesivos.

20. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 se identificarán claramente las superficies de tierra en que se desarrollan actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, y cada Parte del anexo I deberá presentar en su inventario nacional información al respecto, de conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

21. Cada Parte incluida en el anexo I deberá contabilizar todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y carbono orgánico del suelo. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

## APÉNDICE

Parte <sup>a</sup>	Mt C/año
Alemania	1,24
Australia	0,0
Austria	0,63
Belarús	
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Croacia	0,265 <sup>b</sup>
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estonia	0,10
Federación de Rusia	33,0 <sup>c</sup>
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	0,18
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Lituania	0,28
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelanda	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	0,37
República Checa	0,32
Rumania	1,10
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

<sup>a</sup> La lista de países de este cuadro difiere de la que figura en la decisión 5/CP.6, como resultado de las consultas celebradas durante el período de sesiones.

<sup>b</sup> Esta cifra se añadió en la decisión 22/CP.9.

<sup>c</sup> Esta cifra cambió de 17,63 a 33,00 Mt C/año en la decisión 12/CP.7.

## Texto C

### Proyecto de decisión -/CMP.1\*

#### **Orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando*, en particular, los párrafos 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

*Recordando asimismo* las decisiones 11/CP.7, 19/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7 y 13/CP.9,

*Reafirmando* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal deben notificarse de manera transparente, coherente, comparable, exhaustiva y precisa,

*Habiendo examinado* las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Decide* que para el primer período de compromiso las Partes del anexo I de la Convención que han ratificado el Protocolo de Kyoto seguirán la orientación sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, elaborada por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, de modo consecuente con el Protocolo de Kyoto y con el proyecto de decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y el anexo del presente proyecto de decisión<sup>1</sup>, con el objeto de presentar información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y las absorciones antropógenas por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el párrafo 3 del artículo 3 y, en su caso, a las actividades elegidas en virtud del párrafo 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* utilizar, para presentar información suplementaria a la del inventario anual de los gases de efecto invernadero en el primer período de compromiso, además de los elementos especificados en los párrafos 5 a 9 del anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*art. 7*),

---

\* El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 15/CP.10 (FCCC/CP/2004/10/Add.2).

<sup>1</sup> Observando que los métodos de presentación de informes expuestos en el capítulo 4 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (*Good Practice Guidance for Land Use, Land-use Change and Forestry*) deben asegurar que las zonas de tierras sujetas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 puedan identificarse.

adjunto a la decisión 22/CP.7, un anexo al informe del inventario nacional con la información suplementaria que figura en el anexo I de la presente decisión, así como los cuadros del formulario común para los informes<sup>2</sup> sobre las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo II de la presente decisión;

3. *Pide* a la secretaría que prepare un programa informático para la presentación de los cuadros mencionados en el párrafo 2.

---

<sup>2</sup> El formulario común para los informes es un formulario estandarizado que deben utilizar las Partes en sus informes electrónicos sobre las estimaciones de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero y otra información conexas. Por razones técnicas (por ejemplo, el tamaño de los cuadros o la letra), en este documento no es posible estandarizar la versión impresa de los cuadros del formulario común para los informes sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.

## ANEXOS

*[Se incorporarán de conformidad con el párrafo 5 de la decisión 15/CP.10.]\**

---

\* En el párrafo 2 del presente proyecto de decisión se decide utilizar a) información suplementaria que ha de incluirse en un anexo al informe del inventario nacional, y b) cuadros del formulario común para los informes sobre las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, que figuran en los anexos I y II respectivamente. Esta decisión se ha transmitido para aprobación de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto con una nota en la sección de los anexos en la que se indica que los anexos se incorporarán de conformidad con lo dispuesto en la decisión 15/CP.10 (FCCC/CP/2004/10/Add.2). En el párrafo 5 de la decisión 15/CP.10 se pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que actualice los cuadros que se mencionan en el anexo II de esa decisión para aprobación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto a fin de incorporar los cuadros actualizados en un anexo del presente proyecto de decisión. La actualización debe llevarse a cabo tras examinar la experiencia adquirida al usar los cuadros del formulario común para los informes que figuran en el anexo II de la decisión 15/CP.10 y sobre la base de las opiniones de las Partes que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico examinará en su 27º período de sesiones. Los cuadros del formulario común para los informes figuran en el documento FCCC/CP/2004/10/Add.2, pág. 57 a 71.

## Texto D

### Proyecto de decisión -/CMP.1\*

#### Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Decidida a proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras,*

*Habiendo examinado las cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,*

*Recordando las decisiones 8/CP.4 y 5/CP.4,*

*Recordando también las decisiones 5/CP.4 y 12/CP.5,*

*Reiterando que la medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente sus compromisos dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que son países desarrollados de sus compromisos en materia de recursos financieros y transferencia de tecnología y que a tal efecto se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades absolutas de las Partes que son países en desarrollo,*

*Reiterando que las Partes deberían proteger el sistema climático en bien de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades y que, en consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos,*

*Reconociendo que debe tomarse plenamente en consideración a las Partes que son países en desarrollo que tendrían que soportar una carga desproporcionada o anormal en virtud de la Convención,*

*Reconociendo además que los países de baja altitud y los países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequías y desertificación y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,*

*Reconociendo las dificultades especiales de los países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,*

---

\* El proyecto de decisión original se adjuntó a la decisión 9/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.1).

1. *Decide* establecer un proceso para la aplicación del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto que incluya el intercambio de información y la elaboración de metodologías sobre la evaluación de los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, y de su reducción al mínimo; entre las cuestiones que deben examinarse figurarán las relacionadas con las bases de financiación, seguros y transferencia de tecnología;

2. *Reconoce* que la reducción al mínimo de los efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto es un problema del desarrollo que concierne tanto a los países industrializados como a los países en desarrollo. Cada una de las Partes del anexo I se compromete a tener plenamente en cuenta las consecuencias de esas actividades y a prevenir o reducir al mínimo sus efectos adversos para los países en desarrollo; esas Partes consideran que ello contribuye a la eficacia económica;

3. *Pide* a todas las Partes del anexo I que faciliten información, como parte de la información necesaria suplementaria a su informe de inventario anual, de conformidad con las directrices preparadas en virtud del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, sobre la forma en que procuran, en el contexto del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de manera que sean mínimos los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo, y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, y pide además a las Partes del anexo I que incorporen a este respecto información sobre las medidas mencionadas en el párrafo 8 *infra*, sobre la base de las metodologías identificadas en el taller a que se refiere el párrafo 11 *infra*;

4. *Decide* que la información a que se refiere el párrafo 3 *supra* sea examinada por el grupo de facilitación del comité de cumplimiento;

5. *Invita* a las Partes no incluidas en el anexo I a que faciliten información sobre sus necesidades y preocupaciones concretas relacionadas con los efectos sociales, ambientales y económicos adversos derivados del cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y pide a las Partes incluidas en el anexo II que presten apoyo con ese fin;

6. *Decide* elaborar directrices, antes del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes, para ayudar a determinar si las Partes del anexo I se esfuerzan por reducir al mínimo los efectos adversos, incluidos los efectos adversos del cambio climático, los efectos sobre el comercio internacional, y las repercusiones sociales, ambientales y económicas en otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, sobre la base de las metodologías identificadas en el taller a que se refiere el párrafo 11 *infra*;

7. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que, en cooperación con otras organizaciones competentes, prepare un documento técnico sobre las tecnologías de almacenamiento geológico del carbono, que contenga información de actualidad, y comunique la información pertinente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto para que la examine en su segundo período de sesiones;

8. *Conviene* en que las Partes incluidas en el anexo II de la Convención, y otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo, atribuyan prioridad, al cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, a las siguientes medidas:

a) La reducción o eliminación gradual de las imperfecciones del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta la necesidad de que las reformas de los precios de la energía reflejen los precios de mercado y las externalidades, en pro del objetivo de la Convención

b) La supresión de las subvenciones asociadas al uso de tecnologías ecológicamente irracionales y peligrosas

c) La cooperación en el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con ese fin

d) La cooperación en el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que emitan menos gases de efecto invernadero, y/o tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y el fomento de su aplicación, así como la facilitación de la participación de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I en ese empeño

e) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo a que se refieren los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficiencia de las actividades anteriores y posteriores al proceso de producción de los combustibles fósiles, tomando en consideración la necesidad de mejorar la eficiencia ecológica de esas actividades

f) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles para diversificar sus economías;

9. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo I a que adopten políticas y medidas que contribuyan a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, como contribución efectiva para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático, y a que faciliten información sobre esas políticas y medidas en sus comunicaciones nacionales;

10. *Decide* examinar las medidas adoptadas por las Partes del anexo I de conformidad con la presente decisión y examinar en su tercer período de sesiones qué nuevas medidas son necesarias. Entre las cuestiones que deben examinarse figurarán las relacionadas con las bases de financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3;

11. *Pide* a la secretaría que organice, antes del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes, un taller sobre metodologías para informar sobre las maneras de reducir al mínimo los efectos sociales, ambientales y económicos adversos que tienen para las Partes que son países en desarrollo la aplicación de políticas y medidas por las Partes del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el párrafo 1 del artículo 3;

12. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que examinen los resultados del taller a que se refiere el párrafo 11 *supra* y que formulen recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en su segundo período de sesiones.

-----